



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

Vélez, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO 2022-109
DEMANDANTE: COOPSERVIVELEZ LTDA

Se encuentra al despacho el presente proceso pendiente de resolver sobre la nulidad propuesta por uno de los herederos determinados del demandado PABLO ARIZA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Indica en el escrito de nulidad la apoderada judicial del heredero determinado del causante (PABLO ARIZA (q.e.p.d), que presenta este incidente de nulidad por falta de capacidad para ser parte en un proceso y por no haber sido notificada la demanda en legal forma como lo indica el artículo 54 parágrafo 1, artículo 133 núm. 8 y artículo 132; del C.G.P.

Pregona que la entidad demandante “COOPSERVIVELEZ LTDA” COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LA PROVINCIA VELEÑA, presentó demanda ejecutiva hipotecaria el 13 de diciembre de 2022, en contra del señor PABLO ARIZA (Q.E.P.D) identificado en vida con la cedula de ciudadanía N° 5.786.763 de Vélez Santander, la cual inicialmente fue inadmitida y profiriéndose el mandamiento de pago (24 de enero de 2023), a pesar de que, PABLO ARIZA ya había fallecido (06 de enero de 2021) según registro de defunción Indicativo Serial No. 09624579, por lo que, considera que la demanda debió dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante, motivo por el cual considera que la actuación está afectada de nulidad desde su inicio.

Precisó que la parte demandante tenía pleno conocimiento del fallecimiento del ejecutado, toda vez, que el departamento de cartera de la entidad *“cada ocho días por no decir, que todos los días llamaba al titular del crédito y por medio de las llamadas telefónicas les informaron del fallecido”*. Afirmando que el señor ROQUE CELIO ARIZA, acudió ante entidad con regularidad ante los requerimientos de mora *“y les informo que su padre había fallecido”*.

Que, es por ello que la parte actora no desconocía de la verdadera situación que se presentaba sobre fallecimiento del ejecutado, y que su actuar conlleva a la vulneración del debido proceso, por ejecutar una práctica indebida al iniciar la actuación a sabiendas del hecho de la muerte del señor PABLO ARIZA (qedp) y en realización de la notificación de la demanda que desde antes del inicio de la demanda tenía conocimiento del fallecimiento como lo presente demostrar con Registro de defunción.

Por su parte, la apoderada de la entidad ejecutante, replica que no se allegó poder y por tanto la memorialista carece de personería jurídica para actuar dentro del presente proceso, por ello solicita al despacho no dar trámite a la nulidad, pues de lo contrario, se estaría vulnerando el contenido propio de los artículos 73 y s.s. del C.G.P. referentes al derecho de postulación.

Igualmente recalca que no se aportó prueba del interés que le asiste para proponer el incidente de nulidad, pues relaciona en su escrito como anexos la copia del registro de defunción Indicativo Serial N°.09624579 y copia Registro Civil de Nacimiento Indicativo Serial N° 3885816, documentos que no fueron aportados, considera que no esté acreditado que la persona a que representa, sea parte



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

afectada directamente de la irregularidad procesal que alega, teniendo en cuenta que una de las causales de nulidad que formula, es la indebida notificación.

Afirma, que la entidad demandante que para día 9 de diciembre de 2022, momento de la presentación de la demanda desconocía el hecho del fallecimiento del demandado día 9 de diciembre de 2022, y sólo hasta el 28 de abril de 2023 el señor WILLIAM ARIZA VELAZCO, radicó en la entidad COOPSERVIVELEZ LTDA, el registro civil de defunción, junto con su registro civil de nacimiento.

CONSIDERACIONES:

Frente a la resolución de la nulidad que ocupa nuestra atención, tenemos que para garantizar el cumplimiento de la trascendental norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos, se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que a consideración del legislador se erigen en vicios que impiden que aquél exista.

Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado.

Cabe anotar que, conforme el principio de especialidad, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale, así mismo excluye la analogía para declarar las nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.

En el caso que nos ocupa la causal de nulidad invocada por la apoderada judicial de la demandada, es la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso. En relación a esta tenemos:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Que de conformidad con el artículo 289 del Código General del Proceso el mandamiento ejecutivo librado en contra del ejecutado no surte efecto debido a que no le ha sido notificado en legal forma.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 87 del C.G.P., la demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia...(…)

De la anterior normatividad, se extrae que consagra varias hipótesis en las que puede presentarse la nulidad, bien en consideración de la persona que debía notificarse, ora a la forma como debió hacerse, dentro de las cuales se encuentra la de que no se practique en legal forma la notificación de aquellas personas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes por su fallecimiento, cuando la ley así lo determine.

En efecto, el ordenamiento jurídico vigente para la fecha de presentación de la demanda, esto es, para el 12 de diciembre de 2022, preveía diferentes consecuencias en atención a la muerte del demandado, primera, cuando el fallecimiento del ejecutado se produce antes de presentarse la demanda, segunda, luego de presentad el fallecimiento, pero antes de ser notificada, y un tercer evento cuando el causante ya había sido notificado de la admisión o mandamiento y, por ende, si estaba asistida o no por mandatario judicial.

Para el caso, cuando el ejecutado ya había fallecido y se presenta la demanda, la consecuencia procesal no es otra que, la demanda debió ser instaurada en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, (artículo 87 del C.G.P.) el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos.

De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Téngase en cuenta que, cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que éste lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

Analizada la demanda, huelga advertir que efectivamente el acá ejecutado PABLO ARIZA (qedp) falleció el 06 de enero de 2021, es decir, antes de su presentación, según registro de defunción Indicativo Serial No. 09624579, por lo que la demanda debió dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante.

En punto de las defensas de la parte actora frente a que el poder conferido por la parte incidentante no testa debidamente conferido no es de recibo para el despacho, toda vez, que dentro de las diligencias allegadas, se aporta el registro civil de defunción, un registro civil de nacimiento WILLIAM ARIZA VELAZCO y un poder con amplias facultades para propugnar por este incidente de nulidad.

Frente al conocimiento de la actora del fallecimiento del causante PABLO ARIZA, tampoco es de recibo, toda vez que no se acredita que solo se hizo referencia a que se le informó del hecho verbalmente, sin que se indicara que se le exhibió o arrimara el documento idóneo que acreditara el hecho del fallecimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto de mandamiento de pago inclusive, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Dejar sin efecto únicamente el auto del 24 de enero de 2023, a través del cual se libró mandamiento de pago.

Tercero: INADMITIR la demanda ejecutiva adelantada en favor COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LA PROVINCIA DE VELEZ COOPSERVIVELEZ LTDA, en contra de PABLO ARIZA (qedp), para que en el término de cinco días siguientes a la notificación de este auto procede a adecuar la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados del ejecutado y conforme a lo motivado.

Cuarto: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada NATALIA TELLEZ PINZON, como apoderada judicial del señor WILLIAM ARIZA VELASCO, en su calidad de heredero determinado de PABLO ARIZA (qedp),, términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4aa4ffd85cc5aa2d6302acd1ceff749e64721c1582d63d95435e5244c893c0**

Documento generado en 08/08/2023 03:21:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>